

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 144

Fecha Estado: 25/10/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220190000500	Ejecutivo con Título Hipotecario	FERNANDO DUQUE CARDONA	ESTHER JUDITH PEREZ USME	Auto resuelve solicitud PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	22/10/2021		
05615400300220190007900	Verbal	MARCO TULIO VILLADA OTALVARO	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ	Auto que fija fecha de audiencia PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	22/10/2021		
05615400300220200051600	Otros	MAF DE COLOMBIA S.A.S.	OMEGA INC SAS	Auto que requiere parte Y REMITE OFICIO A LA POLICIA NACIONAL. PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	22/10/2021		
05615400300220200058600	Ejecutivo Singular	MARIA RUBIELA ARBELAEZ GIRALDO	LUZ MARINA ARANGO SANCHEZ	Auto que niega lo solicitado PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	22/10/2021		
05615400300220210046400	Ejecutivo Singular	GRUPO FALCON	FALCONERY AGUDELO ZAPATA	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	22/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210055200	Deslinde y Amojonamiento	KAREN ANDREA JARDIM CASTRO	LUIS ALFREDO MUÑOZ GALLO	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	22/10/2021		
05615400300220210059200	Verbal	JOHN FABIO SOTO CASTAÑEDA	COOMEVA	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	22/10/2021		
05615400300220210061500	Verbal	SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A.	BALMORE DE JESUS HENAO	Autoque aclara auto PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	22/10/2021		
05615400300220210062300	Verbal	SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A.	GERMAN ARANGO	Autoque aclara auto PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	22/10/2021		
05615400300220210065300	Verbal	RUTH STELLA GARCIA GARCIA	JOSE ALBEIRO HERNANDEZ OSSA	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	22/10/2021		
05615400300220210065800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	EFRAIN DE JESUS GOMEZ ZULUAGA	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	22/10/2021		
05615400300220210068000	Verbal	SOR MARIA ARANGO ALVAREZ	JUAN BAUTISTA ARBELAEZ SUAREZ	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	22/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210068100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUISA MARIA HENAO AGUDELO	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	22/10/2021		
05615400300220210070500	Otros	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	HECTOR JAIME GOMEZ FRANCO	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	22/10/2021		
05615400300220210070600	Otros	MOVIAVAL S.A.S.	CARLOS JULIO MORENO AYALA	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	22/10/2021		
05615400300220210071000	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	CATALINA VELEZ GIRALDO	Auto que inadmite demanda Rionegro, Antioquia, PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	22/10/2021		
05615400300220210071800	Verbal	FEDERICO CORDOBA	LORENA PINEDA ALVAREZ	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	22/10/2021		
05615400300220210072300	Ejecutivo Singular	CARMEN JULIA HERRERA MONTOYA	CINDY TATIANA ARISTIZABAL TEJADA	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	22/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/10/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Fernando Duque Cardona
Demandada	Esther Judith Pérez y otros
Radicado	05 615 40 03 002 2019-00005 00
Asunto	Resuelve solicitudes
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciatorio N° 307

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandante elevó varias solicitudes, pasa el despacho a resolverlas, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Al revisar el expediente digital, se observa que en el archivo No. 7, reposa diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-18648 realizada el día 29 de junio de 2021 por la Inspección de Policía de Rionegro, por lo que se incorporará al expediente, en los términos del artículo 40 del C. G. del P.

En escrito visible en el archivo 8 del expediente digital, el apoderado judicial del demandante solicita correr traslado del avalúo presentado, habida cuenta que ya se efectuó la diligencia de secuestro. Sin embargo, se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., debe procederse con el avalúo una vez practicados el embargo y secuestro del inmueble y en este caso la parte demandante aportó avalúo el día 13 de enero de 2020, cuando no se había realizado la diligencia de secuestro, pues ésta se llevó a cabo el día 29 de junio de 2021, es decir, el avalúo fue presentado fuera de su oportunidad procesal. Adicionalmente, el avalúo cuenta con un término de vigencia de un año, que en este caso se causó antes de la diligencia de secuestro. Por lo anterior, no se correrá el traslado solicitado.

Por otra parte, en memorial obrante en archivo No. 10 del expediente digital, solicita reliquidación de costas, a fin de que se incluya la suma de \$300.000 por pago efectuado al secuestro en diligencia de secuestro y \$800.000 por concepto de avalúo presentado con antelación. Lo anterior será denegado, teniendo en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. del P., la liquidación de costas se efectúa de forma concentrada, una vez quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso, lo que en este caso no ha ocurrido.

Finalmente, se ha solicitado la remisión del link de acceso al expediente y traslado de la liquidación del crédito, actividades que se han cumplido por secretaría, según constancias que obran en los archivos No. 5, 13 y 14 del expediente digital.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Incorporar al expediente la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-18648 realizada el día 29 de junio de 2021 por la Inspección de Policía de Rionegro, en los términos del artículo 40 del C. G. del P.



Segundo: Abstenerse de correr traslado del avalúo, hasta tanto sea actualizado y presentado oportunamente, tal como se explicó en las consideraciones.

Tercero: Abstenerse de reliquidar costas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: Dejar a disposición de los interesados el link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkOeJQsSbhJEjO_7p5vQN4oB2Q3yD0JZk33_C_kSjN-n4w?e=O2H35g

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d096b62a925005967c95de48143e3ae53253290fcebe4a59d4a44140586a799

Documento generado en 21/10/2021 04:27:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Declarativo - Verbal
Demandante	MARCO TULLIO VILLADA OTALVARO
Demandada	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ
Radicado	05 615 40 03 002 2019-00079 00
Asunto	Acepta renuncia a poder
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciación N° 304

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como se ha surtido el traslado de las excepciones planteadas, tanto a la demanda principal como a la de reconvenición, se señalará fecha de audiencia.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o teléfono móvil dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia, los testigos deberán estar pendientes para intervenir en el momento en que la titular del Juzgado así lo requiera.
- Los abogados tienen el deber de comunicar a sus representados el día y hora de celebración de la audiencia, así mismo, sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado. Además, deberá informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes, en caso de no reposar en el expediente.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes y apoderados, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia, sin que sea necesario descargar aplicación alguna.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Señalar el 16 de noviembre de 2021 a las 9:30 a.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia, en la que se agotaran las etapas dispuestas en el artículo 372 del C. G. del P.



Segundo: La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, para lo cual se deberán observar las pautas indicadas en la parte motiva de este motivo.

Tercero: Se advierte a las partes que deberán comparecer a la audiencia, pues su inasistencia injustificada conllevaría sanciones de tipo procesal y pecuniario.

Cuarto: Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjCzLpVbsc9EvpRWk0un76lB15fto1AMB7tUOPFO-DLddw?e=hIYMnz

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cae33deece5cd59268c9a61893d1bd177440cd655cbc37aaa28021c2a33c339b

Documento generado en 21/10/2021 12:51:25 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Garantía Mobiliaria
Demandante	MAF COLOMBIA S.A.
Demandado	OMEGA INC S.A.S.
Radicado	05615 40 03 002 2020 - 00516 00
Asunto	Liquidación costas
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciatorio N° 301

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso referenciado informándole que la demandante ha venido solicitando la terminación de este asunto y se ordene la entrega del vehículo garantizado, al parqueadero Almacenamiento de Vehículos por Embargo La Principal S.A.; Así mismo, le informo que se anexó inventario del vehículo automotor identificado con placa HYC270.

Rionegro, Antioquia, 21 de octubre de 2021

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de MAF COLOMBIA S.A., en memoriales que militan en los archivos No. 09 y 15 del expediente digital, solicita la terminación del presente asunto y al mismo tiempo, se ordene al PARQUEADERO ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S., la entrega del rodante identificado con placas HYV270 a la sociedad que representa.

Sea lo primero requerir a la parte pretensora para que aclare si lo solicitado se refiere a un desistimiento de la aprehensión del vehículo de placas HYV270 o si, por el contrario, se pide la terminación de este trámite en virtud de la aprehensión del rodante, último caso en el cual, deberá aportar al plenario, constancia que dé cuenta de tal hecho emitida por la autoridad de Policía, habida cuenta que al plenario se aportó únicamente un inventario.

A pesar de lo requerido por el Juzgado a la entidad demandante, se ordena requerir a la Policía Nacional - Automotores, en el sentido que informe si se ha cumplido la orden de aprehensión ordenada en este asunto y comunicada mediante oficio No. 1982 de fecha 24 de noviembre de 2020; en caso positivo, deberá aportar la constancia de la diligencia de aprehensión y entrega del automotor a la entidad aquí solicitante, MAF COLOMBIA S.A. o a quien aquella autorice.



Link acceso al expediente:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoZ0RTEQSYNHgnWAIWhWhCYBri4l4G4dUXQvaAYcjVVUww?e=b9hxXT](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoZ0RTEQSYNHgnWAIWhWhCYBri4l4G4dUXQvaAYcjVVUww?e=b9hxXT)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37cc0f3444298338db6a4c3fe4d79229d419000dfd5493a88aeabe84482ed726

Documento generado en 21/10/2021 12:51:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante	MARGARITA ROJAS
Demandada	PEDRO ANTONIO JIMENEZ MUÑOZ
Radicado	05615 40 03 002 2020 - 00586 00
Asunto	Liquidación costas
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciatorio N° 297

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso referenciado informándole que se arrió memorial poder otorgado por el demandado PEDRO ANTONIO JIMENEZ MUÑOZ al abogado RAFAEL MARIÑO MEJIA C.C. 80.363.592 y TP 75854, para que lo represente en este asunto, quien a su vez presentó memorial solicitando el desistimiento tácito del asunto.

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En memoriales antecedentes se solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito y un reconocimiento de personería.

Sin embargo, no será decretado el desistimiento tácito por las siguientes razones:

- 1- La última actuación data del 18 de septiembre de 2019, (pág. 397 archivo No. 1 expediente digital), consistente en comisionar para la diligencia de entrega del inmueble rematado y objeto de garantía real.
- 2- El día 27 de mayo de 2021, el juzgado fue vinculado a la acción de Tutela radicada 2021-00130 conocida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la localidad, promovida por el demandado PEDRO ANTONIO JIMENEZ MUÑOZ, quien indicó que la señora SANDRA GUTIERREZ LOAIZA, Corregidora Sur de este Municipio, le informó de la diligencia de desalojo de su inmueble y aportó como prueba aviso obrante en la página 8, archivo 003 de este expediente digital, diligencia programada para el día 27 de mayo hogaño.
- 3- El Juez de tutela mediante sentencia de fecha junio 9 de 2021, declaró impróspera la acción.

De lo anterior se concluye que, a la fecha no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 317 del C. G. del P., necesarios para que se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues si bien han transcurrido dos años desde el momento en que este Juzgado emitió la última decisión, lo cierto es que la actuación subsiguiente, se refiere a la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de garantía real (Hipoteca) que fuera rematado, diligencia que fue comisionada y asignada a la Corregiduría Sur, quien, según se advierte en la documentación aportada



por el demandado JIMENEZ MUÑOZ, programó tal diligencia para el día 27 de mayo de 2021, día previo al cumplimiento de los dos años que habla la norma, como necesarios para materializar el desistimiento tácito en el evento que se haya emitido sentencia; por tanto, no se hace procedente declarar el desistimiento tácito.

Finalmente, por ser procedente, se reconocerá la personería solicitada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Denegar la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones dichas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del demandado PEDRO ANTONIO JIMENEZ MUÑOZ, al DR. RAFAEL MARIÑO MEJIA identificado con C.C. 80.363.592 y TP 75854, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Tercero: Dejar a disposición de las partes el Link acceso al expediente:

<https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipaljcendojramajudicialgovco/Er3kdN5rFHlLjwEayrMHVuUBuPIZlaHY5WnaQunzUWStsA?e=llhale>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e755f9c4f7469498bf3b79ae04a0d6b7db1f62d2314070ea6a7907f5265f8b45

Documento generado en 21/10/2021 12:50:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Declarativo
Demandante	JOHN FABIO SOTO CASTAÑEDA
Demandada	COOMEVA EPS
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00592 00
Asunto	Inadmitite
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1802

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda no reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá con el fin de que el demandante la subsane en la siguiente forma:

1. Dirigirá la demanda al Juzgado que conoce esta causa. (Art. 82 Num. 1 del CGP)
2. Dirá el número de identificación de las partes. (Art. 82 Num. 2)
3. Dirá el domicilio de la parte demandante y la demandada. En tratándose de personas jurídicas será aquel indicado en el certificado de existencia y representación legal.
4. Cumplirá estrictamente con lo dispuesto en el artículo 206 del C. G. del P. (Art. 82 Num. 7 del CGP)
5. Dirá la dirección física y electrónica donde puedan ser notificadas las partes.
6. Acreditará el cumplimiento del requisito de procedibilidad contemplado en la ley 640 de 2001.
7. Acreditará el cumplimiento de lo instituido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
8. Aportará certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada. (Art. 84 Num. 2 del CGP)
9. Realizará la petición de las pruebas que pretende hacer valer. (Art. 82 Num. 6 del CGP)

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda referenciada por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez



Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02f5947bb9060fd9bdf558c8397cb2a792a2978ce28dd82fef0ba8fcd59f7a07

Documento generado en 21/10/2021 12:50:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Restitución de Inmueble
Demandante	SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A.S. —en adelante AIRPLAN S.A.S.—,
Demandada	BALMORE DE JESÚS HENAO y NORBERTO RUIZ RAMÍREZ
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00615 00
Asunto	Aclara auto
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1829

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En los términos del artículo 285 del C. G. del P. y a solicitud de la demandante, se aclarará la providencia que inadmite la demanda, notificada por estados electrónicos el día 13 de octubre de la corriente anualidad, en el sentido de que el requisito exigido es el contemplado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aclarar el auto que inadmitió la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Código de verificación:

a5ae8cba44eee614835037df79454e1323ccfb8b854bf9ebf15b7fc369d5e407

Documento generado en 21/10/2021 12:50:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Restitución de Inmueble
Demandante	SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A.S. —en adelante AIRPLAN S.A.S.—,
Demandada	GERMAN ARANGO
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00623 00
Asunto	Aclara auto
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1830

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En los términos del artículo 285 del C. G. del P. y a solicitud de la demandante, se aclarará la providencia que inadmite la demanda, notificada por estados electrónicos el día 13 de octubre de la corriente anualidad, en el sentido de que el requisito exigido es el contemplado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aclarar el auto que inadmitió la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd64a93ef06e91df18dbcc06c37df7711f93b49012a2a4eaec395b0747221b11

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
Teléfono 2322058



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Documento generado en 21/10/2021 12:50:48 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Restitución de inmueble
Demandante	RUTH STELLA GARCIA GARCIA
Demandada	JOSE ALVEIRO HERNANDEZ OSSA
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00653 00
Asunto	Inadmitite
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1805

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda no reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá con el fin de que el demandante la subsane en la siguiente forma:

1. Aportará memorial poder en el que figure el correo electrónico del apoderado judicial de la demandante, mismo que debe coincidir con el que reposa en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806 de 2020)
2. Dirá el número de identificación de la demandante y el demandado. (Art. 82.2 CGP)
3. Dirá el domicilio de la demandante. (Art. 82.2 CGP)
4. Teniendo en cuenta que se solicita en las pretensiones 1 y 2 de la demanda, que se declare la terminación del contrato de arrendamiento de un local comercial y de un establecimiento de comercio de forma separada, aclarará si se trata de dos contratos.
5. En el hecho cuarto de la demanda se menciona que con los incrementos del canon de arrendamiento la mensualidad asciende a \$2'580.000; no obstante, al dar lectura al contrato arrimado como base de restitución se advierte que dicho monto fue el acordado por las partes por concepto de canon y al mismo tiempo en el hecho quinto de la demanda, a partir del mes de abril de 2021 menciona un valor disímil al antedicho. Por lo tanto, deberá aclarar el incremento a que se hace referencia en el hecho aludido.
6. En el acápite de pruebas menciona adjuntar certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio denominado "PANADERIA Y REPOSTERIA QUE DELICIA"; no obstante, en los documentos anexos a la demanda solo se advierte un certificado de matrícula mercantil de un establecimiento de comercio, no un certificado de existencia y representación de una persona jurídica. Por tanto, deberá aclarar dicha situación.
7. En el evento que tanto el apoderado judicial de la demandante y la demandante misma posean dirección para efecto de notificaciones distintas a la carrera 30 29-72 Of. 202 de el Carmen de Viboral, deberán ser anotadas en la demanda.



8. Dirá el canal digital para efecto de notificaciones judiciales del demandado, aportando las evidencias correspondientes o en su defecto, deberá manifestar claramente que lo desconoce.

9. Cumplirá con lo normado en el artículo 5, Inc. 4 del Decreto 806 de 2020, en lo atinente a la inadmisión de la demanda.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

Primero: Inadmitir la demanda referenciada por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26b32f139d7a1dc01689640aa0bd19324829bd02c24e688f1d1d22e67b41ef48

Documento generado en 21/10/2021 12:51:00 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CREDITO - COBELÉN
Demandada	CARLOS DANIEL BETANCUR MARULANDA EFRAIN DE JESUS GOMEZ ZULUAGA
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00658 00
Asunto	Inadmitir
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1806

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda no reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá con el fin de que el demandante la subsane en la siguiente forma:

1. En los términos del artículo 654 del Código de Comercio, aportará ejemplar del título valor presentado al cobro con endoso debidamente diligenciado.
2. Deberá clarificar el número del título que se pretende ejecutar, pues en el hecho primero de la demanda se menciona que los demandados aceptaron pagar el pagaré No. 163927, mientras que en la pretensión primera habla del pagaré No. 149618.
3. Mencionará cómo se enteró del canal digital para efecto de notificaciones de los demandados y aportará las evidencias correspondientes. (Art. Inc. 2 Art. 8 Decreto 806 de 2021)
4. Aclarará el motivo por el que se afirma que los demandados tienen su domicilio en Rionegro cuando se anota en la dirección para efecto de notificaciones el municipio de El Carmen de Viboral y, al mismo tiempo, se menciona en la solicitud de medida cautelar que los citados laboran al servicio de empresas ubicadas en el Carmen de Viboral y Medellín.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda referenciada por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
Teléfono 2322058



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45aaa6f4c407e19f724702992b5ff54f1c4f7bae724db6dcc95ad0f10426472

Documento generado en 21/10/2021 12:51:14 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Pertenencia
Demandante	SOR MARIA ARANGO ALVAREZ
Demandada	BERNARDO DE JESÚS ARBELÁEZ SUÁREZ, JOSÉ RAMÓN ARBELÁEZ SUÁREZ, MARÍA DEL SOCORRO ARBELÁEZ SUÁREZ, MANUEL ANTONIO ARBELÁEZ SUÁREZ, JULIO ARBELÁEZ SUÁREZ, MARIA LEONOR ARBELÁEZ SUÁREZ, MARIA DEL CARMEN ARBELÁEZ SUÁREZ, SAMUEL DE JESÚS ARBELÁEZ SUÁREZ, MARÍA ESPERANZA ARBELÁEZ SUÁREZ, MARÍA DE LOS ÁNGELES ARBELÁEZ SUÁREZ y JUAN BAUTISTA ARBELÁEZ SUÁREZ
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00680 00
Asunto	Inadmitite
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1802

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda no reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá con el fin de que el demandante la subsane en la siguiente forma:

1. Aportará memorial poder en el que figure el correo electrónico del apoderado judicial de la demandante, mismo que debe coincidir con el que reposa en el Registro Nacional de Abogados; así mismo, en el memorial poder deberá otorgarse facultades al togado para solicitar de manera subsidiaria, la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, tal y como se indicó en el escrito de demanda. (Art. 5 Decreto 806 de 2020 y 74 del C. G. del P.)
2. Aportará avalúo catastral del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-200753 objeto de demanda, habida cuenta que en la ficha catastral y en la factura de impuesto predial arrimadas al plenario, no se advierte dicho folio de matrícula.
3. Aportará certificado del Registrador de Instrumentos Públicos donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales, con fecha de expedición no superior a un mes.
4. Indicará el estado del proceso sucesorio del causante JULIO AREBLAEZ ARBELEZ que fue tramitado ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO. En el evento que no se hubiese emitido sentencia aprobatoria del trabajo de partición en el sucesorio del señor ARBELAEZ ARBELAEZ y a la fecha figure este último con derechos reales sobre el bien inmueble objeto de pertenencia, deberá demandarse a sus herederos indeterminados.
5. En los términos del numeral anterior, cumplirá estrictamente lo normado en el artículo 87 del C. G. del P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda referenciada por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Segundo: conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a6af505d40664d613074eb5eb25f474e67ad6466a8ab9debbd9e0df00dd930c
Documento generado en 21/10/2021 12:51:21 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandantes	GRUPO FALCON
Demandado	FALCONERY AGUDELO ZAPATA
Radicado	05615 40 03 002 2021-00464 00
Asunto	Inadmitite
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciación N° 1883

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, será inadmitida para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada así:

1. Las pretensiones deberán redactarse con la precisión y claridad exigida por el numeral 4 del artículo 82 del CGP, toda vez que la información suministrada en este acápite no se corresponde con los hechos que le sirven de fundamento a la demanda, existe discrepancia frente a los cánones de arrendamiento que aquí se pretende ejecutar.
2. Se indicará expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico de la apoderada que representa a la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo exige el Decreto 806 de 2020.
3. Se indicará en el acápite de notificaciones la dirección física y electrónica del apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4eafca627aa37d8bdf158f9454ae4952c25009529a451e6d9dc38e2bc81149a
9**

Documento generado en 22/10/2021 12:12:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Deslinde y amojonamiento
Demandantes	KAREN ANDREA JARDIM CASTRO
Causante	LUIS ALFREDO MUÑOZ GALLO y otros
Radicado	05615 40 03 002 2021-00552 00
Asunto	Rechaza
Providencia	Auto interlocutorio N° 1790

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente digital se observa que si bien la parte demandante presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P., no subsanó la totalidad las falencias anotadas en el auto inadmisorio del 10 de agosto de 2021, por las siguientes razones:

- El dictamen pericial no reúne plenamente los requisitos del art 226 del Código General del Proceso.
- El avalúo allegado no está vigente, pues es del año 2020.

Así las cosas, como la demanda no fue subsanada en debida forma, se torna improcedente librar mandamiento de pago, por lo que será rechazada con base en lo señalado en el inciso 1º del Art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda referenciada, por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del Art. 90 del C. G. P.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Anotar la salida en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c6f643159c96ca22cac8cae6d0e134d76287038d0f6ceae1253b3a5b516176b

Documento generado en 22/10/2021 12:11:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandada	LUISA MARIA HENAO AGUDELO
Radicado	05615 40 03 002 2021-00681 00
Asunto	Inadmitite
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciación N° 1791

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a. Corregirá en el acápite de los hechos la información allegada en relación con las fechas de diligenciamiento, vencimiento y constitución en mora, se observa que las referidas no se corresponden con lo determinado en el título valor allegado como título ejecutivo, aunado a lo anterior la fecha indicada respecto de la mora es anterior a la fecha en la cual se firmó el pagaré.
- b. Deberán redactarse las pretensiones con la precisión y claridad exigida por el numeral 4 del artículo 82 del CGP, toda vez que, en el acápite correspondiente, no coinciden las fechas indicadas con las determinadas en el pagaré.
- c. Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, Conforme a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4374c889518fef3b269d414d626ec2ed9a571cf2110f19446df4ec73ab40bb0b

Documento generado en 22/10/2021 12:11:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
Demandante	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA
Demandado	HECTOR JAIME GOMEZ FRANCO
Radicado	05615 40 03 002 2021 00705 00
Asunto	Inadmite

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO - ANTIOQUIA.
Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada, se observa que no cumple las exigencias del Decreto 1835 de 2015 para esta clase de trámite y del Decreto 806 de 2020, lo que constituye causal de inadmisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, será inadmitida para que el solicitante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Aportará constancia de envió de la notificación de apertura del mecanismo de ejecución de la garantía mobiliaria y la solicitud de entrega voluntaria del vehículo automotor al garante o deudor.
- b) Informará si la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar, además, indicará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. La dirección inscrita en el certificado de garantía mobiliaria de Confecámaras no aparece reportada en el contrato de garantía mobiliaria.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edba28f04b6cc87fd9d721e91aed2a809df4277de9184c768768bfe0ef73d271

Documento generado en 22/10/2021 12:11:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Demandante	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado	CARLOS JULIO MORENO AYALA
Radicado	05615 40 03 002 2021 00706 00
Asunto	Inadmite
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1831

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO - ANTIOQUIA.
Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Al revisar la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada, se observa que se pide librar orden de aprehensión y entrega a favor de la compañía MOVIAVAL S.A.S., con fundamento en el contrato de prenda sin tenencia suscrito entre MOVIAVAL S.A.S y CARLOS JULIO MORENO AYALA, sin embargo, en la parte inicial del contrato se indica que la placa de la motocicleta con la cual se pretende garantizar la obligación es AMU 47F, mientras que a lo largo del escrito de la demanda y en la licencia de tránsito se hace referencia a la moto con placas AMY 47F, diferencia que resta claridad a lo pretendido en la demanda.

Por otra parte, no hay constancia de que el poder conferido a la Dra. Lina María García fue remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 8° Decreto 806 de 2020).

En consecuencia, será inadmitida para que el solicitante subsane los defectos anotados, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Código de verificación:

feb178297058c754019a7db66ee766f3faf1cb01831139f7337fa54938e4cf56

Documento generado en 22/10/2021 12:11:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	CATALINA VELEZ GIRALDO
Radicado	05615 40 03 002 2021-00710-00
Asunto	Inadmitite
Providencia	Interlocutorio N° 1834

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Rionegro-Antioquia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y Ss. del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Allegará la constancia de que el poder conferido a la Dra. DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO fue remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 8° Decreto 806 de 2020).
- b) Aportará prueba idónea que acredite la calidad de abogados o de estudiantes de derecho que ostentan los ciudadanos para los cuales se solicita reconocimiento como dependientes judiciales, conforme a lo establecido en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Código de verificación:

cfda81bd2a90954fa9b0ff4196fad9141e2ea0e112ad09d3aaa694c8c403b93b

Documento generado en 22/10/2021 12:11:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	FEDERICO CORDOBA
Demandado	LORENA PINEDA ALVAREZ y otros
Radicado	05615 40 03 002 2021-00718-00
Asunto	Inadmitite
Providencia	Interlocutorio N° 1835

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Rionegro-Antioquia, Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Adecuará el poder precisando la clase de demanda para la cual se confiere, así como la naturaleza y tipo de proceso, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del inciso primero del artículo 74 del CGP, en el mismo sentido deberá adecuar el escrito de la demanda.
- b) Deberá indicar cuales son las pruebas que pretende hacer valer, tal como lo indica el numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso.
- c) Deberá precisar, a través del juramento estimatorio, el monto de la reparación económica y/o indemnización pretendida, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 82 numeral 7° y 206 del Código General del Proceso, para ello, deberá no solo exhibir los datos concretos que sirven para liquidar la suma dineraria reclamada, sino reportar cómo se aplicó cada operación aritmética para obtenerla.
- d) Adecuará el sustento jurídico aplicable al caso para esta clase de trámites, en el acápite de fundamentos y razones de derecho
- e) En una cifra concreta indicara la cuantía del proceso como lo exige el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la pretensión "tercera" se persigue una indemnización de perjuicios.
- f) Se indicará expresamente en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- g) Previo a decretar la práctica de las medidas cautelares, deberá prestar caución por el 20% del valor estimado como perjuicios.



h) Deberá allegar la prueba de quién es el propietario actual del vehículo causante del daño reclamado, para establecer la legitimación en la causa de uno de los demandados

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71c88d07e756f39a5b482fa21e8bd2000497929dec2676c61062dbfe7c4ba44c

Documento generado en 22/10/2021 12:11:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	CARMEN JULIA HERRERA MONTOYA FABIAN ALRLEY ARBELAEZ GIL
Demandado	CINDY TATIANA ARISTIZABAL TEJADA
Radicado	05615 40 03 002 2021-00723-00
Asunto	Inadmite
Providencia	Interlocutorio N° 1836

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Rionegro-Antioquia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 lo que constituye causal de inadmisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Indicará, en el acápite de notificaciones, la dirección física y electrónica del apoderado y de cada uno de los demandantes por separado, de ser la misma, deberá expresarlo.
- b) Deberá indicar en el acápite de notificaciones la dirección física de la demandada.
- c) Cumplirá lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dice: el cual expresa

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ca60ad353abded9ec4451cfd742f3d0ac99f63cf8f6388e1699d82b21d87185

Documento generado en 22/10/2021 12:12:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>